



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JOSÉ IGNACIO CARRILLO QUEVEDO
EJECUTADA	JUAN DAVID SERRANO PARRA Y JULIÁN DAVID LEÓN QUINTERO
RADICACIÓN	2018 -1249

Madrid, Cundinamarca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020). -

Al verificarse las condiciones del parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso y particularmente concurrir la imposibilidad de practicar pruebas, la secretaria ingresó el expediente para resolver la instancia de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, interpuesto apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ IGNACIO CARRILLO QUEVEDO, promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra la parte ejecutada JUAN DAVID SERRANO PARRA Y JULIÁN DAVID LEÓN QUINTERO, para forzarlo pago de la obligación contenida en el acta de conciliación N° 12345 de julio 31 de 2017 sobre un contrato de arrendamiento, en cuanto en dicho acto la parte ejecutada asumió las obligaciones correspondientes a su liquidación sobre cánones insolutos, e indemnizaciones.

Con providencia de enero quince (15) de dos mil diecinueve (2019), se profirió el mandamiento ejecutivo, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada JUAN DAVID SERRANO PARRA Y JULIÁN DAVID LEÓN QUINTERO, de acuerdo a los citatorios y avisos de notificación personal que se materializaron en las condiciones que registra el proceso¹, quienes se abstuvieron de proponer excepciones o replicar la demanda.

CONSIDERACIONES

Se define la instancia porque los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente constituida, sin causa de nulidad que invalide lo actuado tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite o impida una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 2, inciso segundo del Código General del Proceso, se tiene que el trámite dispuesto para el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se verificó como lo registra el expediente sin ningún reparo por los intervinientes, por lo que se define la prosperidad de la acción ejecutiva desplegada. De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre

¹ Citatorios y avisos del 2 y 18 de octubre de 2019 y 28 de enero y 19 de febrero de 2020.-

las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos conciliatorios en los que concurren las condiciones de la Ley 640 de 2001, artículos 1, 2, 8, 20, 22, 35 y 38, que previeron además de sus formalidades su cobro ejecutivo y carácter de cosa juzgada.

Por tratarse de un mecanismo de autocomposición para la resolución de conflictos de diversa naturaleza, ajenas a las situaciones legalmente excluidas de tal posibilidad, corresponde a una alternativa paralela al proceso jurisdiccional, que autoriza la intervención de un tercero denominado conciliador, para que los intervinientes gestionen y resuelvan de manera autónoma y satisfactoria conflictos conciliables, transigibles o desistibles cuyos alcances son reglamentados entre otras disposiciones, luego de la Carta Política, por la el decreto 2282 de 1989, la Ley 23 de 1991, el Decreto 1818 de 1998, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, ley 1285 de 2009 el propio Código General del Proceso en su artículo 621 al reglamentarla como presupuesto de procesabilidad² y decreto 1718 de 2009

Siempre que no se trata de asuntos excluidos de la conciliación: relativos al estado civil por ser irrenunciables, imprescriptibles, inconciliables, intransigibles e indisponibles; los derechos patrimoniales personalísimos, como lo son el derecho al nombre y los derechos de uso y habitación; los negocios de enajenación y de constitución de gravámenes de los bienes inmuebles de los incapaces, así como la enajenación de sus derechos hereditarios y la división de bienes inmuebles de los menores, a menos que exista decreto judicial previo y aprobación judicial posterior y demás situaciones expresamente prohibidos en la ley, el acta que recoge sus términos tiene efectos y hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto asegura que sus términos queden excluidos de no sean de objeto de un nuevo debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, anulando incluso todos los medios de impugnación que puedan modificarlo y finalmente presta mérito ejecutivo en las condiciones de artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que registrando una obligación clara, expresa y exigible (de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso), será de obligatorio cumplimiento para la parte a quien se le imponga dicha obligación, habilitando al beneficiario el proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento forzado de la misma.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta de conciliación N° 12345 de julio 31 de 2017 suscrita por JUAN DAVID SERRANO PARRA Y JULIÁN DAVID LEÓN QUINTERO, documento que según los artículos 1°, 3°, 6° de la Ley 640 de 2001, en los aspectos conciliados tiene carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. A pesar de las modificaciones que a tal disposición le introdujo la Ley 1285 de 2009 que conservó tales efectos para la conciliación al tratarse de "un mecanismo de resolución de conflictos por el que, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y del decreto 1818 de 1998).

² Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

Como mecanismo alterno en la solución de conflictos la conciliación concita dos elementos: a) uno sustantivo o material, toda vez que el acto objeto de la conciliación es un negocio jurídico para solucionar un conflicto subjetivo de intereses susceptible de transacción o desistimiento; y b) otro procesal o jurisdiccional, en cuanto se forma a través de unas etapas y requiere la intervención de un tercero neutral que, según el artículo 116 de la Constitución, es investido transitoriamente de la función de administrar justicia, además del ya citado efecto de cosa juzgada que emana del acto conciliatorio que configura un título ejecutivo cuando genera obligaciones.

La conciliación tiene una especial naturaleza consensual, sustancial y procesal, conforme a lo explicado que, sin constituir una resolución judicial, si limitan las excepciones, según el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso. La conciliación propiamente dicha no tiene la calidad de providencia judicial, sino que es un negocio jurídico para la solución de diferencias, y aunque debe ser aprobada por el conciliador, sea un juez u otro funcionario o un particular, tal aprobación, que le permite adquirir fuerza de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo, no puede confundirse con el negocio jurídico acordado o conciliado entre las partes, por cuya claridad y precisión, debe desplegarse el mérito ejecutivo independientemente de los términos del acto aprobatorio que simplemente corresponde a la función jurisdiccional.

Según el acta conciliatoria aportada como base del recaudo, la parte ejecutada JUAN DAVID SERRANO PARRA Y JULIÁN DAVID LEÓN QUINTERO, asumió el pago del capital reclamado a consecuencia de la liquidación de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento que lo vínculo con la parte ejecutante y por su exigibilidad le reclaman el pago de las obligaciones que se le impusieron mediante acta N° 12345 de julio 31 de 2017, para la liquidación del vínculo contractual que mantuvieron.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo del demandado obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene, y cumple los requisitos de autenticidad en cuanto se benefician de las condiciones normativas dispuestas por los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, porque además de la presunción general existe certeza de la autoridad que la emitió y que proviene de la parte ejecutada, supliendo cualquier reparo que pueda sobrevenir a consecuencia de su contenido.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una obligación y el compromiso de solucionarla,

que además proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Finalmente conviene precisar que además del interés legal por la mora en el reconocimiento de cada una de las obligaciones, sobre las que además la parte ejecutante demanda los intereses y costas que con posterioridad a la orden se generen a consecuencia de la obligación de suministrar una suma de dinero en los términos, planos y modalidades convenidas, aspectos que se tornan necesarios y se ratifican en cuanto a su reconocimiento y términos por razón de la revisión oficiosa del mandamiento, el carácter tuitivo e inherente a las obligaciones y el reconocimiento de título que legalmente se le atribuye a tales actuaciones en su propósito de descongestionar la administración de justicia y precaver juicios alternos.

Avocados por la necesaria congruencia, debe precisarse que los términos del mandamiento corresponden a los planteados en las pretensiones que no fueron cuestionados por la parte ejecutada JUAN DAVID SERRANO PARRA Y JULIÁN DAVID LEÓN QUINTERO, bajo cuyas condiciones, por razón de la revisión que tal controversia impone para determinar el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, atendiendo las obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto la parte ejecutada sin oponerse a las pretensiones igualmente se abstuvo de proponer medios exceptivos. Para tal propósito debe precisarse que las obligaciones contenidas en el mandamiento plena y cabalmente resultan respaldadas en el acta de conciliación N° 12345 de julio 31 de 2017 cuyo objeto corresponde a la liquidación de las obligaciones generada con cargo de la parte ejecutada sobre el contrato de arrendamiento, cuya acta oportunamente fue aportada, que describe la obligación insoluta en forma clara expresa y actualmente exigible³.

*Aparentemente la viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, en cuanto el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del artículo 422 Op. cit., referente a que además de los documentos en que consten obligaciones expresas y claras, que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba en su contra, al determinar expresamente que pueden demandarse “...**ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*. (Destaca y subraya ajenas al texto).

³ Folio 1 al 2 del cuaderno N° 1 del expediente. -

Ello lo reafirma el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que predica que “Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte ejecutante le reclama por la vía ejecutiva singular, a JUAN DAVID SERRANO PARRA Y JULIÁN DAVID LEÓN QUINTERO, el pago del capital, intereses e indemnizaciones, siendo el acta conciliatoria el instrumento que sirvió de soporte para ejercitar la acción ejecutiva, cuyo contenido respecto ninguna duda ofrece según el análisis expuesto reuniendo las condiciones de exigibilidad reseñadas respecto de la orden de reconocer el monto de la obligación tal como lo relacionó el parte ejecutante, para concluir que en este caso concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, porque presenciamos de los documentos allegados una obligación clara, expresa y exigible de cargo del ejecutado quien pacto el reajuste cuestionado infundadamente por la abogada del demandado.

Para definir la naturaleza de los intereses, adviértase que su exigibilidad procederá por razón a la indudable situación de retardo que se evidencia y que impone el deber de corregirla conforme el artículo 1617 del código civil, que los previó en el seis (6%) por ciento anual, con el que deberán liquidarse los causados en el presente proceso, dadas las condiciones dispuestas para el incumplimiento por el artículo 1615 de la norma citada, que pregona su exigibilidad como indemnización “...desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención...”, ahora como se trata de pagar una suma de dinero, el incumplimiento conlleva la aplicación del artículo 1617 del código civil, en los siguientes términos:

“... Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas...”
(Subraya ajena al texto).-

Sobre la exigibilidad de los intereses, conviene precisar que ellos obedecen a las condiciones y principios establecidos legalmente que se causan, de acuerdo a las siguientes condiciones:

“...intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la Ley.

“Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes

“quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos” (C.C. art. 1617).

“Como no se concibe que puedan estipularse o subsistir por sí mismos, aisladamente de una obligación principal, y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, los intereses son siempre una obligación accesoria...”⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de febrero de 1975.

Evidenciada la exigibilidad de la obligación y su monto, la naturaleza del interés y las condiciones anuales que la reajustan periódicamente, acorde al incremento anual legalmente dispuesto. Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante JOSÉ IGNACIO CARRILLO QUEVEDO, cumplió con la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el acta conciliatoria N° 12345 de julio 31 de 2017 aportada, que llena los requisitos para darle connotación de título y base del recaudo, por lo que no se requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor y parte ejecutada para establecer que las obligaciones que presenta son de su cargo con las modificaciones reseñadas, ya que al suscribirlo se declaró en forma expresa como obligado en la forma y por los términos vistos.

Como quiera que el documento base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos respecto del capital e intereses pretendidos definida ya la naturaleza y fecha de exigibilidad de los intereses, resulta admisible la acción ejecutiva como quiera que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido es esencialmente solucionar coactivamente ese derecho.

En tales condiciones, analizadas la demanda, el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el acta base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido es esencialmente el realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento, que solo está referido a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, prosperará la acción desplegada por lo que asumirá la parte ejecutada JUAN DAVID SERRANO PARRA Y JULIÁN DAVID LEÓN QUINTERO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses legales y las costas originadas por la presente instancia.

DE LA CONDENACION EN COSTAS

Ante el incumplimiento de la parte ejecutada frente a la obligación y los términos del mandamiento de pago, en las condiciones del inciso segundo del numeral primero de artículo 365 del estatuto procesal civil y el acuerdo N.º 2222 del 10 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se proveerán con cargo de JUAN DAVID SERRANO PARRA Y JULIÁN DAVID LEÓN QUINTERO, y como su decreto solo procede sobre las efectivamente causadas que se liquidaran en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco su duración la terminó la complejidad del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada una suma de doscientos veinticinco mil pesos moneda legal colombiana (\$225.000,00. M/cte.), moneda corriente, por agencias en derecho que incluirá la secretaria en la

correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de enero quince (15) de dos mil diecinueve (2019), en cuanto no fue objeto de modificación y lo dispuesto en esta decisión proferida contra la parte ejecutada JUAN DAVID SERRANO PARRA Y JULIÁN DAVID LEÓN QUINTERO, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado judicial les promovió la parte ejecutante JOSÉ IGNACIO CARRILLO QUEVEDO, de acuerdo a las condiciones dispuestas en la parte motiva del presente proveído.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones relacionadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada JUAN DAVID SERRANO PARRA Y JULIÁN DAVID LEÓN QUINTERO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un doscientos veinticinco mil pesos moneda legal colombiana (\$225.000,00. M/cte.), moneda corriente. que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUÍDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77e48ab36b7ba0fd9f0af31d66a6d96b481e19c9687e8d55da2e37d2d9b069b

Documento generado en 18/12/2020 12:52:55 a.m.

